

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

### Sexta Sala Penal Liquidadora

RESOLUCIÓN N° 227

SS. VENTURA CUEVA  
CHAMORRO GARCÍA  
YNOÑAN VILLANUEVA

#### APELACIÓN DE AUTO

Exp. N°20780-2010-0-1801-JR-PE-06

Lima, treinta y uno de agosto de los dos mil veintiuno.

**AUTOS Y VISTOS:** Puesto los autos a Despacho para resolver, e Interviniendo como ponente la señora Juez Superior Ynoñan Villanueva; de conformidad con lo opinado por la señora Representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal de fojas 8054 y siguientes, con la constancia de Relatoría del 19 de julio del 2021.

#### ASUNTO

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Industrial Andahuasi S.A.C (en adelante “Industrial Andahuasi”), —en etapa de proceso de ejecución—, contra la resolución de fojas 7789, su fecha veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, que **ORDENA:** que se ejecute conforme al tenor de la sentencia con autoridad de cosa juzgada, en la cual se “***FIJA EN CUATROCIENTOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de REPARACION CIVIL deberá de pagar cada uno de los sentenciados a favor de los agraviados***”. Se dispone el endose de los depósitos judiciales por concepto de reparación civil que corresponda a cada uno de los agraviados.

#### CONSIDERANDO:

##### **PRIMERO. - FUNDAMENTOS DE AGRAVIO:**

La defensa técnica de Industrial Andahuasi S.A.C., interpone recurso de apelación de fojas 7946 y siguientes, argumentando como agravios en síntesis que:

**1.1)** Se resolvió que se disponga endosar los depósitos judiciales por concepto de reparación civil a favor de los agraviados de manera proporcional, dejando de la nuestra pretensión de

solicitar la totalidad de la reparación civil; ello debido a que, a criterio de su despacho esta pretensión debió haberse solicitado durante el estadio procesal que correspondía, pues ahora la sentencia condenatoria tiene la calidad de cosa juzgada; al respecto, si bien la sentencia de fecha 20 de octubre de 2014 tiene la calidad de cosa juzgada; sin embargo, solo se estableció que la reparación civil sea pagada a favor de los agraviados es decir, no se estableció cual era el porcentaje que le correspondía a cada uno, es más, el señor Wilder Ruiz Loayza ni siquiera es accionista de Industrial Andahuasi.

## **SEGUNDO. - FUNDAMENTOS JURÍDICO:**

**2.1) La garantía de la cosa juzgada en la Constitución Política del Perú, el carácter inimpugnable de las sentencias dictadas.** El artículo 139º, inciso 2, de la Constitución Política del Perú establece como una de las garantías de la administración de justicia, que alcanza ciertamente a la justicia penal, el no “*dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución*”.

En ese sentido, respecto a la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional, en su STC N° 0054-2004-PI/TC, ha señalado expresamente que “vulnera la cosa juzgada de las resoluciones judiciales el hecho de que se distorsione el contenido de las mismas, o la interpretación “parcializada” de sus fundamentos. De este modo, toda “práctica” o “uso” que tenga por fin distorsionar el contenido de una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ser sancionada ejemplarmente, debiendo comprenderse en la sanción no solo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación.”

Bajo ese correlato, se permite únicamente aclaraciones de algún concepto o subsanaciones de cualquier error material u omisiones en que hubiese incurrido la sentencia.

## **TERCERO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

**3.1.)** De la revisión de los actuados se tiene que con fecha 21 de octubre de 2014 (fojas 4972-5019-tomo XIV), el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima emite sentencia en la que, entre otros, falla: **CONDENANDO a CARLOS MANUEL ENRIQUE RIVAS URTEAGA (Gerente General)** como autor del delito contra El Patrimonio,— Fraude en la Administración de Personas Jurídicas— en agravio de **Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada y Wilder Ruiz Loayza**; como tal, le impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el mismo periodo de prueba, sujeto a las reglas de conductas impuestas (...) y fijaron: en CUATROCIENTOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados (...).

**3.2.)** Por otro lado, del Acta de Lectura de sentencia de la misma fecha (fojas 5020 y 5021), se desprende que en dicha lectura se encontraban presentes: i) el abogado del agraviado Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada, doctor Felipe Antonio Maldonado Valde- rrama con CAL N°10453; iii) el agraviado Cayo Rojas Rivera quien se encontraba asesorado por su abogada Madelaine Milagros Reyes Gastelú con CAL N°44204.

3.3.) La precitada sentencia fue objeto apelación (fojas 5099 a 5019 y 5105 a 5109) —entre ellas— por la recurrente —**Industrial Andahuasi S.A.C., en el extremo de la reparación civil fijada**, arguyendo que el monto de la reparación civil fijada por el A quo de S/. 400,000.00 (Cuatrocientos mil y 00/100 nuevos soles) resulta totalmente insuficiente; siendo esa apelación concedida y elevada a la Sala Superior respectiva como fluye a fojas 5122.

3.4.) Posteriormente, la **Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres** (fojas 5403-5419), mediante sentencia de vista de fecha 11 de mayo del 2015 fundamentó en su Décimo Séptimo y Décimo Octavo considerando el extremo de la reparación civil impuesta, señalando entre otros puntos, que la reparación civil fijada se encuentra acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que debe confirmarse la apelada, y en la parte resolutive fallan: **CONDENANDO a EDUARDO JESÚS NUÑEZ CAMARA** (Presidente del Directorio) como autor y **CARLOS MANUEL ENRIQUE RIVAS URTEAGA** (Gerente General) como autor del delito contra el patrimonio —fraude en la administración de personas jurídicas— en agravio de Industrial Andahuasi Sociedad Anónima Cerrada y Wilder Ruiz Loayza y como tal, se les impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; por otro lado, **REVOCARON** dicho fallo en cuanto fija el período de prueba en cuatro años a los sentenciados, y **REFORMANDOLA: DISPUSIERON** que la ejecución se suspenda por el periodo de prueba de tres años para cada uno de los sentenciados. **CONFIRMARON** también el extremo de la sentencia que **fija**: en **CUATROCIENTOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberán de pagar cada uno de los sentenciados a favor de los agraviados**.

3.5.) De esa manera, ya en etapa de ejecución de sentencia-, el señor Juez del Cuadragésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 7789 a 7797) mediante resolución del 23 de diciembre de 2019 **ORDENA**: “que se **ejecute** conforme al tenor de la sentencia con autoridad de cosa juzgada, en la cual se “**FIJA EN CUATROCIENTOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de REPARACION CIVIL deberá de pagar cada uno de los sentenciados a favor de los agraviados**”. Se dispone el endose de los depósitos judiciales por concepto de reparación civil que corresponda a cada uno de los agraviados.

3.6) No conforme con la resolución dictada, por escrito de fojas 7946 al abogado defensor de Industrial Andahuasi, interpone recurso de apelación contra la resolución S/N de fecha 23 de diciembre de 2019 donde se señala que se ejecute la sentencia de fecha 20 y 21 de octubre de 2014 y se endose los depósitos judiciales por concepto de reparación civil de manera proporcional a cada uno de los agraviados, la que es materia de debate.

3.7.) Es legítimo que la defensa del agraviado apelara la sentencia en el extremo que fijó la suma de cuatrocientos mil nuevos soles por concepto de reparación, motivo por el cual los cuestionamientos señalados ya fueron analizados por la Sala revisora, siendo que el Tribunal Superior si bien tuvo la potestad de aumentar o disminuir el monto fijado por concepto de reparación, en el presente caso, resolvió mantenerla en la suma de **CUATROCIENTOS MIL NUEVOS SOLES** por los fundamentos basados en la propia sentencia de fojas 5403-5419).

**3.8)** Es así que, al plantear la presente apelación —en etapa de ejecución de sentencia— la parte impugnante —“**Industrial Andahuasi**”, ahora cuestiona que se le debe pagar el íntegro de la reparación civil, es decir, que se le endose el cien por ciento de la suma fijada en la sentencia (los cuatrocientos mil soles), lo cual no puede amparar este Colegiado dado que existe un mandato judicial en ejecución, y en esa resolución no se ha dispuesto que se le debe pagar el ciento por ciento de la reparación civil a la recurrente Industrial Andahuasi, pues para que eso ocurra se debió establecerse así en la sentencia, lo que permite inferir con meridiana claridad, que la pretensión de la defensa del accionante se circunscribe a que esta judicatura disponga el pago íntegro de la reparación civil solo a su favor de los cuatrocientos mil soles fijada en la sentencia, con el correspondiente endose a su favor, remplazando lo dictado en la resolución judicial firme (sentencia de vista de fojas 5403-5419), tanto más si la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de justicia de Lima emitió un auto de vista que obra de fojas 7566 a 7571 tomo XX donde: “DESAPRUEBAN la resolución (...) que RESUELVE: que a Industrial Andahuasi SAC., le corresponde el SETENTA POR CIENTO del total de acciones y a WILDER RUIZ LOAYZA le corresponde el TREINTA POR CIENTO del total de las acciones de Industrial Andahuasi SAC. (...).

**3.9.)** Aunado a ello, resulta de trascendental importancia mencionar que el artículo 92º del Código Penal, modificado por la Ley N° 30838 del 04 de agosto de 2018 estatuye que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima (...).

Esa norma garantiza el principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima, que como se reitera ya ha sido definida en la sentencia, por lo que no cabe en esta etapa del proceso alegar si el señor Wilder Ruiz Loayza era accionista de Industrial Andahuasi o no, pues esas alegaciones como los demás agravios invocados en todo caso debieron ser materia de cuestionamiento en el estadio procesal correspondiente; en consecuencia, con sujeción a lo que establece el artículo 139º, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, que alcanza ciertamente a la justicia penal, el no “dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución” los señores Jueces Superiores que integran este Colegiado, **RESOLVIERON: CONFIRMAR** la resolución apelada de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas 7789 a 7797 (tomo XX), que **ORDENA:** “que se **ejecute** conforme al tenor de la sentencia con autoridad de cosa juzgada, en la cual se “**FIJA EN CUATROCIENTOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de REPARACION CIVIL deberá de pagar cada uno de los sentenciados a favor de los agraviados**”. Se dispone el endose de los depósitos judiciales por concepto de reparación civil que corresponda a cada uno de los agraviados; Notificándose y los devolvieron.-